

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA**

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE MARIA SIERRA COGOLLO  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
RADICACION: 230013105002-2024-00098-00  
ASUNTO: ADMISION

Se advierte que el señor JOSE MARIA SIERRA COGOLLO, actuando en su propio nombre, promueve acción de tutela en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, representada legalmente por el doctor JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, igualdad y derecho de petición.

Por otro lado, se vinculará a MEDICINA INTEGRAL S.A, representada legalmente por el doctor ANTONIO ANTONIO JOSE JALLER DUMAR; la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5 a través de su representante legal LIBIA CURE RIOS; o quienes hagan sus veces, a quienes le asiste un interés directo y legítimo en el resultado de la presente acción.

Así las cosas, a partir del examen verificado a la solicitud impetrada, se establece que la presente acción de tutela cumple con las exigencias de Ley, entre otras las establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y las del Decreto 1983 de 2017, circunstancia que da lugar a que se le imprima el curso legal, por lo que se admitirá en esta oportunidad la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

**RESUELVE**

**1.-** Admítase la demanda de acción de tutela referenciada en el pórtico de esta decisión.

**2.** Notifíquese el presente auto a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, representada legalmente por el doctor JOSE FEDERICO CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.  
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Montería Córdoba

USTARIZ GONZALEZ; MEDICINA INTEGRAL S.A, representada legalmente por el doctor ANTONIO JOSE JALLER DUMAR: UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5 a través de su representante legal LIBIA CURE RIOS; o quienes hagan sus veces. Para esos efectos, remítase copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, a fin de que dentro de los **DOS DÍAS** siguientes a esa notificación se pronuncien en concreto respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

3. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e32f5923883dad3a34a823eb74369f6e2be8d77ea5a428636f38e09667de83**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ABRIL 4 DE 2024

Hago saber que el término de traslado de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES venció el 2 de abril de 2024 y la parte ejecutante allegó escrito descorriendo traslado visible en el pdf50 del expediente digital. Está pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se decidirán las excepciones de mérito propuestas por la demandada COLPENSIONES. -DIAS INHABILES 16, 17, 23, 24, 25,30 Y 31 DE MARZO, SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO; VACANCIA JUDICIAL SEMANA SANTA DEL 26 AL 29 DE MARZO DE 2024-PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION ORDINARIO  
RADICADO No. 2009-00948-00.**

**DEMANDANTES: VANESSA RODIÑO GÓMEZ, FERNEIDA GÓMEZ DE AGUA y  
JEISON JOSÉ RODIÑO FLÓREZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 DEL C.G.P, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, el despacho **ORDENA:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la fecha del día VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) , **a las NUEVE de la MAÑANA (9:00AM)**, para que tengan lugar las siguientes audiencias: AUDIENCIA INICIAL de que trata el ARTÍCULO 372 DEL C.G.P-,en la cual se citarán a las partes para que concurren a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia; igualmente deberán asistir sus apoderados judiciales; así mismo se llevará a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO del ARTICULO 373 ibídem.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: **“Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

DNC

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d91112edad4a7dfa94b4b032c2d6af73c5663d09e5d89c734c066e4b79ba681**

Documento generado en 22/04/2024 08:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, ABRIL 4 DE 2024**

Al despacho del señor juez informándole que a través del correo institucional La demandante quien actúa en nombre propio allegó escrito visible en el pdf11 del expediente digital, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento del pago de sus honorarios profesionales contenidos en el auto del 17 de octubre de 2023 proferido por este despacho y presentado como título ejecutivo visible en el pdf.08. - VACANCIA JUDICIAL SEMANA SANTA DEL 26 AL 29 DE MARZO DE 2024- PROVEA.

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral -Incidente Regulación de Honorarios  
EJECUTANTE: MARISOL ELENA PINA HERNADEZ  
EJECUTADO: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES.  
RADICADO No.230013105002-20215-00325-00**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –**

Visto el informe secretarial y atendiendo lo solicitado por la demandante dentro del incidente de regulación de honorarios -quien actúa en nombre propio- en escrito visible en el pdf11 del expediente digital, mediante el cual declara la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado y sus costas, así mismo levantar las medidas cautelares que se encuentren materializadas en el proceso.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del CGP expresa:

***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.***

De la norma parcialmente transcrita, podemos observar que la ejecutante -quien actúa en su propio nombre- en su escrito visible en el pdf11 del expediente digital manifiesta la terminación del presente proceso por pago de la obligación realizada por el demandado.

Procedente lo pedido el juzgado accederá a ello, en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo dejando las anotaciones del caso, acorde con lo solicitado por la parte demandante.

Finalmente, se abstendrá el despacho de levantar las medidas de embargo, en razón a que las mismas no fueron solicitadas por la parte ejecutante

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo pedido por la parte demandante, en consecuencia DESE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar levantar las medidas de embargo, toda vez que las mismas no fueron solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

dnc

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0af36cae9fe3cfe1ed6e47ca5697b41b7658a03917b0945aa31679aa74a4b9**

Documento generado en 22/04/2024 08:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, ABRIL 8 DE 2024**

Hago saber que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, recibida en la secretaria de este despacho a través del correo institucional visible en el pdf32 del expediente digital, venció, la otra parte guardó silencio, está pendiente para su aprobación o modificación por parte del despacho. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN ORDINARIO  
DEMANDANTE: TERESITA DE JESUS URIBE PUCHE  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RADICADO No.2017-00333-00**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente se constató que el término de traslado que se dio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la lista fechada en 07 de marzo de 2024, está vencido, luego de revisada por secretaria dicha liquidación se tiene que la misma se encuentra ajustada a la ley, razón suficiente para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el pdf32 del expediente digital.

Tocante a la solicitud de medida de embargo en cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título, en los siguientes bancos y entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCODAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, antes de acceder a dicha solicitud, se ordenará requerir a PORVENIR S.A., para que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, indique con precisión qué gestiones ha realizado para el pago de las costas por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución en acta de audiencia del 21 de septiembre de 2023, es decir la suma de \$835.929, en caso de haber realizado el pago se servirá allegar al Juzgado documento que acredite dicho pago.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a PORVENIR S.A., para que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, indique con precisión que gestiones ha realizado para el pago de las costas por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución en acta de audiencia del 21 de septiembre de 2023, es decir la suma de \$835.929, en caso de haber realizado el pago de las mismas se servirá allegar documento que acredite dicho pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KARM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

*dnc*

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb62c770a38286346b61430e6e9870ecaacef92c348e06b5a4bbdcfc6ed0030**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: Montería, marzo 21 DE 2024.

Hago saber de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el pdf089 del expediente digital donde solicita información respecto a la existencia de títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia, toda vez, que no se tiene certeza de que existan depósitos judiciales dentro del proceso. Igualmente doy cuenta de la solicitud de oficiar al BANCO DE BOGOTA visible en el pdf07 del expediente digital. PROVEA

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral Continuación Ordinario  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA  
RAD: 230013105002201800158-00.**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante acerca de existencia de títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia, podemos observar que, revisada la plataforma de títulos judiciales del BANCO AGRARIO, se pudo constatar que hasta el momento no existe título judicial consignado a órdenes de este despacho y en favor de la parte demandante

Tocante a la solicitud de OFICIAR al BANCO DE BOGOTA a fin de que informe al despacho el estado de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto del 13 de julio del año 2018 y comunicada en oficio N°076 del 23 julio de 2018, con ocasión a la respuesta emitida por aquella visible en el pdf07 del expediente digital.

Revisado la comunicación enviada por el BANCO DE BOGOTA al despacho, con ocasión a la medida de embargo comunicada oficio N°076 del 23 julio de 2018, tenemos que el mismo indicó que:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
9006538446	IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA	Figura como titular de la cuenta corriente No. 0880032867, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo.  De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta se oficiará al gerente de la entidad crediticia a fin de que informe con precisión y dentro del término de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de recibida la respectiva comunicación, el estado de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto del 13 de julio del año 2018 y comunicada en oficio N°076 del 23 julio de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado **ORDENA:**

**PRIMERO: INFORMAR** al apoderado judicial lo no existencia de título judicial a órdenes de presente proceso, acorde con lo dicho en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Gerente del BANCO DE BOGOTÁ fin de que informe con precisión y dentro del término de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de recibida la respectiva comunicación, el estado de la medida cautelar de embargo comunicada en oficio N°076 del 23 julio de 2018, con ocasión a la respuesta emitida por aquella visible en el pdf07 del expediente digital. Líbrese el oficio del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

dnc

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da506293aab0ad52754151e71e605f1f0aefe620eea01f1548aa77c8473ba4**

Documento generado en 22/04/2024 08:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME AL DESPACHO: Montería, marzo 21 DE 2024. Hago saber de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el pdf29 del expediente digital donde solicita información respecto a la existencia de títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia, toda vez, que no se tiene certeza de que existan depósitos judiciales dentro del proceso. Igualmente doy cuenta de la liquidación adicional del crédito visible en el pdf28 del expediente digital. PROVEA

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOPEZ LOPEZ  
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.  
RAD: 23001310500220180037900.**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, acerca de existencia de títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia, es pertinente precisar que revisada la plataforma de títulos judiciales del BANCO AGRARIO, se pudo constatar que hasta el momento no existe título judicial consignado a órdenes de este despacho y en favor de la parte demandante

Por otra parte, se ordenará fijará en lista de traslado la liquidación del crédito visible en el pdf28 del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado **ORDENA:**

**PRIMERO: INFORMAR** al apoderado judicial la no existencia de título judicial a órdenes de presente proceso, acorde con lo dicho en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar fijará en lista de traslado la liquidación del crédito visible en el pdf28 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

dnc

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716bf1b9f62af1b970f864ce2c481a5d6422adc9c397b949cf13e417ee72c868**

Documento generado en 22/04/2024 08:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, ABRIL 8 DE 2024**

Hago saber que el traslado de la liquidación del crédito presentada el apoderado judicial de la parte demandante, recibida en la secretaria de este despacho a través del correo institucional visible folio 23 del expediente digital, venció el 13 de marzo de 2024, la parte demanda guardó silencio, está pendiente para su aprobación o modificación por parte del despacho. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral Continuación de  
DEMANDANTE: RITA MERCEDES GANDIA GUERRA  
DEMANDADO: RAFAEL GERMAN GOMEZ GOMEZ.  
RADICADO 2018-00438-00.**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente se constató que el término de traslado que se dio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la lista fechada en 7 de marzo de 2024, está vencido, luego de revisada se tiene que la misma no se encuentra ajustada a la ley, en razón a que al momento de liquidar los intereses se tomó porcentajes diferentes al que se encontraba vigente al momento de presentar dicha liquidación, razón suficiente para modificarlas de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa, liquidación que queda de la siguiente forma:

**Capital. \$16.800.000 .**

**INTERESES MORATORIOS: Liquidados desde el 29 de febrero de 2022 tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago hasta el 29 de febrero de 2024 – 48 meses.**

Entonces para extraer el valor del interés mensual tomamos el capital \$16.800.000 lo multiplicamos por el porcentaje del interés mensual 1.6751% y nos arroja la suma de \$281.416 que corresponde al valor del interés mensual

Luego entonces multiplicamos la suma \$281.416 mensual X 48 meses = \$13.508.006.

**CAPITAL + INTERESES = \$30.380.006.**

Ahora bien, como quiera que el despacho le corresponde fijar las costas-agencias en derecho dentro del presente proceso ejecutivo, en primer lugar, debemos tener en cuenta que el mismo se inició el 30 de noviembre de 2019, es decir cuando ya estaba vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Revisado el expediente podemos observar que en el mismo se dictó sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se le dará aplicación al inciso 3, literal a) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual indica:

**“DE MINIMA CUANTIA.**

***Si se dicta sentencia ordenado seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”***

De la norma parcialmente transcrita tenemos que las pretensiones por acuerdo conciliatorio e intereses moratorios, asciende a la suma de **\$30.380.006.**, suma que le aplicaremos el 5% a fin de obtener el valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Hecha la operación aritmética del caso, nos quedará de la siguiente manera: **\$30.380.006 X 5% = \$1.519.000**, suma que corresponde al valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

**Gran total liquidación del crédito y costas \$31.899.006.**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** por el despacho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible en el pdf23 del expediente digital, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La liquidación queda de la siguiente manera:

**Capital. \$16.800.000.**

**INTERESES MORATORIOS: \$13.508.006, liquidados desde el 29 de febrero de 2022 tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago hasta el 29 de febrero de 2024 – 48 meses, aplicando para ello el porcentaje del interés mensual 1.6751%-.**

**CAPITAL + INTERESES = \$30.380.006**

**COSTAS EJECUTIVO 5%= \$1.519.000**

**Gran total liquidación del crédito y costas \$31.899.006.**

**TERCERO:** Aprobar esta liquidación conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

*dnc*

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b43671ea43b2d1cec9ac2478537b2e8b810f7537c11c8b34726262082d5f62**

Documento generado en 22/04/2024 10:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, ABRIL 8 DE 2024.**

Hago saber que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, recibida en la secretaria de este despacho a través del correo institucional visible en el pdf 55 del expediente digital, venció el 1º de abril de 2014, la otra parte guardó silencio, está pendiente para su aprobación o modificación por parte del despacho. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONT. ORDINARIO  
DEMANDANTE: MANZUR ANTONIO PINEDO MONTERROSA  
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO  
PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.,  
E.S.P., - FONECA-.  
RADICADO No. 2019-00002-00.**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente se constató que el término de traslado que se dio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la lista fechada en 20 de marzo de 2024, está vencido, luego de revisada se tiene que la misma se encuentra ajustada a la ley, en lo que tiene que ver con todos los conceptos relacionados en el mandamiento de pago, razón suficiente para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

Ahora bien, como quiera que el despacho le corresponde fijar las costas-agencias en derecho dentro del presente proceso ejecutivo, en primer lugar, debemos tener en cuenta que el mismo se inició el 1º de febrero de 2019, es decir cuando ya estaba vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Revisado el expediente podemos observar que en el mismo se dictó sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se le dará aplicación al inciso 3, literal a) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual indica:

**“DE MAYOR CUANTIA.**

***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.***

De la norma parcialmente transcrita tenemos que las pretensiones por concepto de retroactivo por mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 14 de Calle 24 Avenida Circunvalación, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERIA-TELEFONO 7835155 CORREO [j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co).

enero de 2016 a noviembre del 2023, asciende a la suma de **\$386.134.653,00** valor que le aplicaremos el 3% a fin de obtener el valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Hecha la operación aritmética del caso, nos quedará de la siguiente manera: **\$386.134.653 X 3% = \$11.584.040**, suma que corresponde al valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

**Gran total liquidación del crédito y costas: \$397.718.693.**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas del proceso ejecutivo: 3% = **\$11.584.040.**

**Gran total liquidación del crédito y costas: \$397.718.693.**

**TERCERO:** Aprobar esta liquidación conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KARM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

*dnc*

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a236f0383556f0880b7c55c72444e930ed7c414cf27e4e5ddcbad8cb70fa9c**

Documento generado en 22/04/2024 10:07:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MARZO 21 DE 2024**

Al despacho de la señora jueza informándole que se practicó la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- 2A INSTANCIA-  
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA.  
Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$1.160.000.

COSTAS: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

**TOTAL COSTAS 2ª INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA: \$1.160.000**

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.230013105002- 2019-00059-00  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIAS VASQUEZ  
DEMANDADO: XI RUI CHEN –CAI YUN RUA**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma, ello acorde con lo indicado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 27 de agosto de 2019, dictada dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA CONTRA BANCAMÍA-RADICADO N°2015-00371-M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, expuso:

*“Adviértase de entrada que, a pesar de que el juzgado cognoscente en el proveído combatido, dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de costas, entiéndase que en verdad lo que hizo fue aprobarla, conforme a la nueva redacción que trae el artículo 366 del C.G.P. “ya no se corre traslado de la liquidación sino que debe pasar al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla (num1) mediante auto susceptible de reposición y apelación (num,5), es decir, la antigua objeción se trocó por los recursos en los que se expondrán los reparos de la inconformidad...”*

*“En la misma dirección el también tratadista Hernán Fabio López Blanco dice: “Efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1° del art.366, sin que exista traslado alguno a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de esta dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomarse, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”.*

Ejecutoriada este proveído, se le dará el trámite solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandada visible en el pdf36 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este proveído, se le dará el trámite solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandada visible en el pdf36 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

**DNC**

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a578bf89aeb40fb3c0e3c0e3d40b8f7eda56d315addbb00e04c1505b6fb88**

Documento generado en 22/04/2024 08:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MARZO 21 DE 2024.

Al despacho de la señora jueza informándole que por auto del 1º de marzo de 2024 visible en el pdf39 del expediente digital por error de buena fe se ordenó fraccionar el título judicial con No. 822723 del 02 de marzo de 2023 por la suma de \$2.000.000, cuando el número correcto era el **872723** . PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO No. 2019-00383-00.  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARULANDA DEL VALLE  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinado cuidadosamente el informativo observa el despacho que en providencia del 1º de marzo de 2024 visible en el pdf39 del expediente digital, se ordenó fraccionar y posterior entrega al apoderado judicial de la parte demandante del título judicial No.822723 por la suma de \$2.000.000,00 del 02/03/23 , consignado por PORVENIR S.A a favor del demandante y por concepto de pago de costas del proceso ordinario; no obstante, en este estado se percata el despacho que se incurrió en un error involuntario por cuanto el número correcto del título judicial es el **872723 y no como se consignó en la providencia anterior – 822723-**.

En consecuencia, encontrándonos ante un error de transcripción de número, es menester corregir el auto del 1º de marzo en el sentido de ordenar fraccionar el título judicial No. **872723 del 02/03/2023 por la suma de \$2.000.000,00, así: Uno por la suma de \$1.500.000 y otro por la suma de \$500.000.**

El título judicial por la suma de \$1.500.000 será entregado al Dr. MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS, identificado con la c.c.No.11.002.982 expedida en Montería, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, concepto de pago de costas

procesales fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del presente proceso a cargo de PORVENIR S.A.,

Tocante al título judicial por la suma de \$500.000 el cual quedó como remanente será devuelto a PORVENIR S.A. y como quiera que el apoderado judicial de la misma, allegó certificado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA visible en el pdf37, en el cual se puede observar el número de la **CUENTA CORRIENTE No.3-007-00-00364-7, cuyo titular es PORVENIR S.A., se ordenará DEVOLVER como abono a la mencionada cuenta.**

Lo dispuesto en la providencia corregida en cuanto al título judicial número 887632 del 21 de julio de 2023 queda igual.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

**ORDENA:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 1° de marzo en el sentido de ordenar fraccionar el título judicial No. **872723 del 02/03/2023 por la suma de \$2.000.000,oo, así: Uno por la suma de \$1.500.000 y otro por la suma de \$500.000.**

**SEGUNDO: ENTREGAR** al Dr. **MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS, identificado con la c.c.No.11.002.982 expedida en Montería,** en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, concepto de pago de costas procesales fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del presente proceso a cargo de PORVENIR S.A., el título judicial por la suma de **\$1.500.000,** acorde con lo ya dicho.

**TERCERO: DEVOLVER A PORVENIR SA.,** título judicial por la suma de \$500.000 como abono a la **CUENTA CORRIENTE No.3-007-00-00364-7, cuyo titular es PORVENIR S.A.**

**CUARTO:** Lo dispuesto en la providencia corregida en cuanto al título judicial número 887632 del 21 de julio de 2023 queda igual.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Karem Stella Vergara Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ef0b93bab9105726b0d372711f46ee46428bc163b126c4d176beb4e303068**

Documento generado en 22/04/2024 08:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, ABRIL 8 DE 2024.**

Hago saber que el traslado de la liquidación del crédito presentada el apoderado judicial de la parte demandante, recibida en la secretaria de este despacho a través del correo institucional, venció el 1º de abril de 2024, la parte demandada guardó silencio, está pendiente para su aprobación o modificación por parte del despacho. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario  
DEMANDANTE: CONSTANCIA PINEDA COGOLLO  
DEMANDADO: COLFONDOS.S.A.  
RADICADO: 230013105002-2019-00404-00**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente se constató que el término de traslado que se dio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la lista fechada en 20 de marzo de 2024, venció el 1º de abril del año en curso, luego de revisada se tiene que la misma no se encuentra ajustada a la ley, en razón a que la parte demandante aplicó un intereses moratorio de 2.60%, razón suficiente para modificarla de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa, no sin antes revisar porque concepto de libró el mandamiento de pago.

Luego entonces la liquidación que queda de la siguiente forma:

**Capital. \$58.587.785 (mesadas pensionales liquidadas desde el 1 de enero de 2019 hasta noviembre de 2023).**

**Para sacar los intereses moratorios vigentes por mora, se tendrá en cuenta la Resolución 0150 del 29 de enero de 2024 de la SuperIntendencia, la cual certifica un interés corriente del 23.31% y como el artículo 141 de la Ley 100/93 que establece una tasa de interés moratorio, se hace necesario multiplicar el interés corriente de la siguiente manera:**

**Interés corriente: 23.31% X 1.5% lo que nos arroja un interés moratorio actual de 34.97%, luego entonces este se divide entre 12 meses nos arroja un interés mensual de 2.914%/30 para sacar el interés diario nos arroja una tasa de 0.097%.**

Teniendo en cuenta el anterior porcentaje, los intereses quedan de la siguiente manera:

LIQUIDACION INTERES art. 141 ley 100/93 desde el 4 de julio de 2019 hasta el 30 de marzo de 2024				
MESADA	VALOR	INTERES 23,31% ANUAL 0,0574% DIARIO	DIAS MORA	INT CAUSADO
jul-19	\$ 828,116	0.0574%	1710	\$ 812,829
ago-19	\$ 828,116	0.0574%	1680	\$ 798,569
sep-19	\$ 828,116	0.0574%	1650	\$ 784,309
oct-19	\$ 828,116	0.0574%	1620	\$ 770,049
nov-19	\$ 828,116	0.0574%	1590	\$ 755,788
dic-19	\$ 828,116	0.0574%	1560	\$ 741,528
ADICIONAL	\$ 828,116	0.0574%	1560	\$ 741,528
ene-20	\$ 877,116	0.0574%	1530	\$ 770,301
feb-20	\$ 877,116	0.0574%	1500	\$ 755,197
mar-20	\$ 877,116	0.0574%	1470	\$ 740,093
abr-20	\$ 877,116	0.0574%	1440	\$ 724,989
may-20	\$ 877,116	0.0574%	1410	\$ 709,885
jun-20	\$ 877,116	0.0574%	1380	\$ 694,781
jul-20	\$ 877,116	0.0574%	1350	\$ 679,677
ago-20	\$ 877,116	0.0574%	1320	\$ 664,573
sep-20	\$ 877,116	0.0574%	1290	\$ 649,469
oct-20	\$ 877,116	0.0574%	1260	\$ 634,365
nov-20	\$ 877,116	0.0574%	1230	\$ 619,261
dic-20	\$ 877,116	0.0574%	1200	\$ 604,158
ADICIONAL	\$ 877,116	0.0574%	1200	\$ 604,158
ene-21	\$ 908,526	0.0574%	1170	\$ 610,148
feb-21	\$ 908,526	0.0574%	1140	\$ 594,503
mar-21	\$ 908,526	0.0574%	1110	\$ 578,858
abr-21	\$ 908,526	0.0574%	1080	\$ 563,213

may-21	\$ 908,526	0.0574%	1050	\$ 547,569
jun-21	\$ 908,526	0.0574%	1020	\$ 531,924
jul-21	\$ 908,526	0.0574%	990	\$ 516,279
ago-21	\$ 908,526	0.0574%	960	\$ 500,634
sep-21	\$ 908,526	0.0574%	930	\$ 484,989
oct-21	\$ 908,526	0.0574%	900	\$ 469,345
nov-21	\$ 908,526	0.0574%	870	\$ 453,700
dic-21	\$ 908,526	0.0574%	840	\$ 438,055
ADICIONAL	\$ 908,526	0.0574%	840	\$ 438,055
ene-22	\$ 1,000,000	0.0574%	810	\$ 464,940
feb-22	\$ 1,000,000	0.0574%	780	\$ 447,720
mar-22	\$ 1,000,000	0.0574%	750	\$ 430,500
abr-22	\$ 1,000,000	0.0574%	720	\$ 413,280
may-22	\$ 1,000,000	0.0574%	690	\$ 396,060
jun-22	\$ 1,000,000	0.0574%	660	\$ 378,840
jul-22	\$ 1,000,000	0.0574%	630	\$ 361,620
ago-22	\$ 1,000,000	0.0574%	600	\$ 344,400
sep-22	\$ 1,000,000	0.0574%	570	\$ 327,180
oct-22	\$ 1,000,000	0.0574%	540	\$ 309,960
nov-22	\$ 1,000,000	0.0574%	510	\$ 292,740
dic-22	\$ 1,000,000	0.0574%	480	\$ 275,520
ADICIONAL	\$ 1,000,000	0.0574%	480	\$ 275,520
ene-23	\$ 1,160,000	0.0574%	450	\$ 299,628
feb-23	\$ 1,160,000	0.0574%	420	\$ 279,653
mar-23	\$ 1,160,000	0.0574%	390	\$ 259,678
abr-23	\$ 1,160,000	0.0574%	360	\$ 239,702
may-23	\$ 1,160,000	0.0574%	330	\$ 219,727
jun-23	\$ 1,160,000	0.0574%	300	\$ 199,752
jul-23	\$ 1,160,000	0.0574%	270	\$ 179,777

ago-23	\$ 1,160,000	0.0574%	240	\$ 159,802
sep-23	\$ 1,160,000	0.0574%	210	\$ 139,826
oct-23	\$ 1,160,000	0.0574%	180	\$ 119,851
nov-23	\$ 1,160,000	0.0574%	150	\$ 99,876
dic-23	\$ 1,160,000	0.0574%	120	\$ 79,901
ADICIONAL	\$ 1,160,000	0.0574%	90	\$ 59,926
ene-24	\$ 1,300,000	0.0574%	90	\$ 67,158
feb-24	\$ 1,300,000	0.0574%	60	\$ 44,772
mar-24	\$ 1,300,000	0.0574%	30	\$ 22,386
<b>TOTAL INTERESES A 30 DE MARZO DE 2024</b>				<b>\$ 28,172,473</b>

De las operaciones aritméticas realizada se obtiene la suma de **\$28.172.473,00** correspondiente a intereses moratorios liquidados desde el 4 de julio de 2019 hasta marzo 30 de 2024.

**Sumamos CAPITAL: \$58.587.785 más INTERESES \$28.172.473 = \$86.760.258**

**SUB TOTAL LIQUIDACION: \$86.760.258**

Ahora bien, como quiera que el despacho le corresponde fijar las costas-agencias en derecho dentro del presente proceso ejecutivo, en primer lugar, debemos tener en cuenta que el mismo se inició el 22 de enero de 2020, es decir cuando ya estaba vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Examinado el expediente podemos observar que en el mismo se dictó sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se le dará aplicación al inciso 3, literal a) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual indica:

***“DE MENOR CUANTIA.***

***Si se dicta sentencia ordenado seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”***

De la norma parcialmente transcrita tenemos que las pretensiones por capital e intereses moratorios, asciende a la suma de **\$86.760.258.**, suma que le aplicaremos el 5% a fin de obtener el valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Hecha la operación aritmética del caso, nos quedará de la siguiente manera: **\$86.760.258.**  
X 5% = **\$4.338.013** suma que corresponde al valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

**Gran total liquidación del crédito y costas:\$91.098.271.**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** por el despacho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior la liquidación del crédito y costas queda de la siguiente manera:

**Capital. \$58.587.785 (mesadas pensionales liquidadas desde el 1 de enero de 2019 hasta noviembre de 2023).**

**INTERESES MORATORIOS: \$28.172.473** liquidados desde el 4 de julio de 2019 hasta marzo 30 de 2024.

**COSTAS PROCESO EJECUTIVO: 5%= \$4.338.013.**

**GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS \$91.098.271**

**TERCERO:** Aprobar esta liquidación conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

*dnc*

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f541fc4440bd23d1fa3ca7f7be889133ba175287bcefc191f0043d6c80201**

Documento generado en 22/04/2024 10:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME AL DESPACHO-MONTERIA, MARZO 21 DE 2024

Al despacho de la señora Jueza informándole de la solicitud de requerimiento a PORVENIR presentada por la parte demandante con relación a la emisión del cálculo actuarial visible en el pdf63 del expediente Provea

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA**

**SECRETARIO**

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**Radicado No. 2020-00195-00. Proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por LUZ ESTELLA TORRES GONZALEZ CONTRA MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ, NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA, LUIS MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ, VIVIANA MILENA GUTIERREZ GONZALEZ, ANGELICA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ, DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO, MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ.**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial y atendido la solicitud elevada por la parte demandada, tenemos que, examinado el expediente digital, observa el despacho que **PORVENIR S.A.** no ha dado cumplimiento a la emisión del cálculo actuarial como fue ordenado por el despacho y comunicado al citado fondo a través del oficio 047 del 19 de enero de 2024 visible en el pdf 57, comunicación que fue recibida por dicha entidad a través del correo de notificaciones: [notificacionesjudiciales@porvenir.com](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com) en la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el incumplimiento a lo solicitado, se ordenará requerir por segunda vez a PORVENIR SA para que, en un término que no exceda de diez (10) días, de cumplimiento a la ordenado y/o indique el motivo o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento. Se oficiará en tal sentido con las prevenciones del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho,

**RESUELVE:**

**REQUERIR por segunda vez a PORVENIR S.A.** para que, en un término que no exceda de diez (10) días, de cumplimiento a la ordenado y/o indique el motivo o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento. Se oficiará en tal sentido con las prevenciones del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Líbrese de inmediato el oficio del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2535e6fd7f2d8796255813b13a01c31a94b4b691a2412dc0316a5e1ecc0a8c9**

Documento generado en 22/04/2024 08:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MARZO 22 DE 2024.

Al despacho de la señora jueza informándole al momento de ordenar la entrega del título judicial por auto del 6 de marzo de 2024 visible en el pdf56 del expediente digital, por error de buena fe, se emitió la orden de entrega del título judicial No.915926 del 07 de febrero de 2024 por la suma de \$1.546.000, cuando el valor correcto del mismo es **\$1.546.666**; igualmente doy cuenta del memorial visible en el pdf 54 del mismo expediente. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO No. 2021-00048-00.  
DEMANDANTE: LIRA NICOLASA ESQUIVEL CUELLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinado cuidadosamente el informativo observa el despacho que por error de buena fe en providencia del 6 de marzo del 2024 proferida por este despacho judicial, visible en el pdf56 del expediente digital, se ordenó hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante el título No.915926 del 07 de febrero de 2024 por la suma de \$1.546.000,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales, cuando el valor correcto del mismo es **\$1.546.666**, suma que corresponde al valor de las costas de primera y segunda instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corregirá el valor del mencionado título judicial cuyo valor correcto corresponde a la suma de \$1.546.666.

Finalmente, tocante a la documentación allegada por PORVENIR S.A. visible en el pdf54 del expediente digital, se pondrá en conocimiento a la parte demandante por el termino de ley, para si es del caso y en el término de tres (3) días, se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**ORDENA:**

**PRIMERO: CORREGIR** el valor del título judicial No.915926 del 07 de febrero de 2024 ordenado en auto del 6 de marzo de 2024, en el sentido de que el valor correcto corresponde a **\$1.546.666** y no \$1.546.000 como se dijo en dicho proveído.

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el contenido de la documentación allegada por PORVENIR S.A. visible en el pdf54 del expediente digital, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0747f2b0831f9b24c756b33908ac159bbd721245042941b2be98d21fa86a0**

Documento generado en 22/04/2024 08:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MARZO 21 DE 2024.

Al despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó a través del correo institucional memorial solicitando entrega de título judicial consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas, así mismo solicita se requiera a COLPENSIONES para que haga efectivo el pago de las costas visible en el pdf 26 del expediente digital. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.230013105002- 2021-00204-00  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en el pdf126 del expediente digital, a través de la cual pide la entrega del título judicial consignado por PORVENIR S.A por concepto de costas procesales. Igualmente solicita se requiera a COLPENSIONES a fin de para que cumpla con lo ordenado en la providencia de fecha 1 de diciembre de 2023, en cuanto a la fijación de costas y agencias en derecho de Primera y Segunda Instancia, aprobada en todas sus partes mediante auto de fecha 13 de febrero del año en curso.

Pues bien, examinada la plataforma de WEB TITULOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO, se pudo constatar que, efectivamente, fue consignado por PORVENIR S,A, el título judicial No.916840 del 22/02/24 por la suma de \$1.740.000,00, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado accederá a lo pedido, en consecuencia, se ordena hacer entrega al Dr. **FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA, identificado con la c.c.No.15.682.802**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, acorde con el poder visible a folio 6 del pdf.02 del expediente digital, el título judicial **No.916840 del 22/02/24 por la suma de \$1.740.000**, consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales.

Ahora como quiera que la suma consignada por la demandada PORVENIR S.A. alcanza a cubrir el valor de costas procesales tasadas por el despacho, por lo que se dará por terminado el presente proceso en lo que tiene que ver con el pago de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de requerimiento a COLPENSIONES a fin de que haga efectivo el pago de las costas de primera y segunda instancia, tenemos que revisada la PLATORMA WEB DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO, se pudo constatar que no existe título consignado por COLPENSIONES a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante, por lo que se ordenará requerir a COLPENSIONES para que dentro de un término que no exceda de cinco (5) días, indique con precisión si ha hecho las diligencias necesarias tendientes al pago de las costas de primera y segunda instancia a su cargo por la suma de \$1740.000, en caso positivo deberá allegar documento que acredite dicho pago.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega al **Dr. FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA, identificado con la c.c.No.15.682.802**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, acorde con el poder visible a folio 6 del pdf.02 del expediente digital, el título judicial **No.916840 del 22/02/24 por la suma de \$1.740.000**, consignado por la demandada PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso en lo que tiene que ver con el pago de costas procesales por parte de PORVENIR S.A.

**TERCERO:** Requerir a COLPENSIONES para que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, indique con precisión si ha hecho las diligencias necesarias tendientes al pago de las costas de primera y segunda instancia a su cargo por la suma de \$1740.000, en caso positivo deberá allegar documento que acredite dicho pago. Oficiese en tal sentido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

**DNC**

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba5ff3b047f610c6b89a2a0153f331dd81ced7defe880a51b5522df650e22b5**

Documento generado en 22/04/2024 08:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, ABRIL 8 DE 2024**

Hago saber que el traslado de la liquidación del crédito presentada el apoderado judicial de la parte demandante, recibida en la secretaria de este despacho a través del correo institucional visible folio 34 del expediente digital, venció el 13 de marzo de 2024, la parte demanda guardó silencio, está pendiente para su aprobación o modificación por parte del despacho. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACION ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EDITH PATERNINA RIVERA  
DEMANDADO: IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA  
RADICADO No-.2021-00315-00**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente se constató que el término de traslado que se dio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la lista fechada en 7 de marzo de 2024, está vencido, luego de revisada se tiene que la misma no se encuentra ajustada a la ley, en razón a que al momento de liquidar los intereses no se indicó el porcentaje de la tasa de interés que aplicó para obtener los mismos, razón suficiente para modificarla de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa, liquidación que queda de la siguiente forma:

**Capital. \$38.000.000 .**

**INTERESES MORATORIOS: Liquidados desde el 29 de noviembre de 2023 tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago hasta el 15 de febrero de 2024 – 2 meses y 16 días.**

**Entonces para extraer el valor del interés mensual tomamos el capital \$38.000.000 lo multiplicamos por el porcentaje del interés mensual 1.675% a la fecha en que fue presentada la liquidación por el demandante, y nos arroja la suma de \$636.538 que corresponde al valor del interés mensual**

**Luego entonces multiplicamos la suma \$636.538 mensual X 2 meses = \$1.273.076,00**

**Ahora para saber el valor diario de los intereses de los 16 días, tomamos la suma de \$636.538 los dividimos entre 30 nos arroja un valor de \$21.218.**

Luego multiplicamos la suma de \$21.218 x 16 días nos da un valor de \$339.486.

Sumados los valores nos arroja un total por concepto de intereses moratorios \$1.612.562.

**CAPITAL + INTERESES = \$39.612.562.**

Por otra parte, como quiera que el despacho le corresponde fijar las costas-agencias en derecho dentro del presente proceso ejecutivo, en primer lugar, debemos tener en cuenta que el mismo se inició el 10 de marzo de 2022, es decir cuando ya estaba vigente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Revisado el expediente podemos observar que en el mismo se dictó sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se le dará aplicación al inciso 3, literal a) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual indica:

***“DE MINIMA CUANTIA.***

***Si se dicta sentencia ordenado seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”***

De la norma parcialmente transcrita tenemos que las pretensiones por acuerdo conciliatorio e intereses moratorios, asciende a la suma de **\$39.612.562.**, suma que le aplicaremos el 5% a fin de obtener el valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Hecha la operación aritmética del caso, nos quedará de la siguiente manera: **\$39.612.562 X 5% = \$1.980.628**, suma que corresponde al valor de las costas-agencias en derecho del proceso ejecutivo.

**Gran total liquidación del crédito y costas \$41.593.190.**

Finalmente, tocante a la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, NUBANK, LULO BANK, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, SERFINANZA Y BANCO FINANDINA, entidades a quienes se les comunicó medida de embargo sobre cuentas de la accionada mediante oficio 1628 de 7 de diciembre de 2023, así mismo a COOSALUD Y SANITAS mediante oficios 1630 y 1631 del 7 de diciembre de 2023 sobre los dineros surgidos de contratos suscritos con aquella, tenemos que revisado el expediente digital se evidencia que, en efecto, no han dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada.

En consecuencia, se ordenará requerir a los gerentes de las entidades crediticias para que acaten dicha medida de embargo, advirtiéndoles que tratándose de créditos laborales constituye la excepción de inembargabilidad conforme criterio de la Corte Constitucional (Sentencias C-1154 de 2008, C-313 de 2014, T-053 de 2022) y Sala de Casación Laboral (Sentencias STL, 25 de jul. 2012, rad.39297; STL, 21 enero 2013, Rad. 41335; STL 16607-2017; STL 13218-2017 y STL 2307-2019), salvo los que conciernan a las cotizaciones al SGSSS.

Igualmente se requerirá a COOSALUD Y SANITAS para que de estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante 1630 y 1631 del 7 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** por el despacho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

**Capital. \$38.000.000.**

**INTERESES MORATORIOS: \$1.612.562,** liquidados desde el 29 de noviembre de 2023 tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago hasta el 15 de febrero de 2024 – 2 meses y 16 días, aplicando para ello el porcentaje del interés mensual 1.6751%-

**CAPITAL + INTERESES = \$39.612.562.**

**COSTAS EJECUTIVO 5%=\$1.980.628**

**Gran total liquidación del crédito y costas \$41.593.190.**

**TERCERO: Aprobar esta liquidación conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.**

**CUARTO: REQUERIR** a los gerentes de los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, NUBANK, LULO BANK, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS, SERFINANZA Y BANCO FINANDINA, a fin de dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio 1628 del 7 de diciembre de 2023, para que acaten dicha medida de embargo; igualmente se le requerirá a COOSALUD Y SANITAS para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante 1630 y 1631 del 7 de diciembre de 2023, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

*dnc*

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e770d4c40dc12a4426503f2065fb8880df18bd2c7d491abe5c32ced39bfe7686**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO: - MONTERIA, MARZO 22 DE 2024.**

Hago saber que la sentencia de primera instancia proferida en el sistema oral dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del 2 de FEBRERO de 2024, se encuentra debidamente ejecutoriada. Está pendiente liquidar las costas impuestas en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia. Asi mismo doy cuenta de los memoriales de solicitud de ejecución de sentencia visible en los pdfs 26 y 27 del expediente digital.PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÒRDOBA**

**RADICADO No. 2021-00317-00- Proceso ordinario promovido por ALFONSO VELEZ GONZALEZ contra PROTECCIÓN S.A.**

**ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma **\$1.300.000 -1 SMLIMV-** que corresponde al valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor del demandante, fijadas por el despacho en el numeral 4º de la resolutive de la sentencia de primera instancia del 2 de FEBRERO de 2024.

Ejecutoriado el auto que apruebe las costas-agencias en derecho, désele el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de sentencia visible en los pdfs26 y 27 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

DNC

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3dc17dec486624e4f25032d537b7be84fd5e7a4ee4b2a6ff90efe6c10f2921**

Documento generado en 22/04/2024 08:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, MARZO 22 DE 2024

Al despacho de la señora Jueza informándole del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo institucional de este despacho visible en el pdf25 del expediente digital, donde solicita fraccionamiento y entrega del título judicial consignado por la parte demandada. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RAMIREZ ARRIETA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO JUAN ANTONIO  
RODRIGUEZ FACETTE (Q.E.P.D) – HEREDEROS JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ y  
CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CRUZ.  
RADICADO: 230013105002-2022-00083-00**

**ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, y atendiendo que la parte demandante presentó escrito a través del correo institucional visible en el pdf21 del expediente digital, mediante el cual solicita la entrega de título judicial. Igualmente pide que:

1. Del título judicial a constituirse por conciliación, el 15/03/2004, de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), Fraccionar en dos títulos, de valor TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, y entregar uno al demandante y el otro al DR. LUIS MIGUEL ZABALA SUÁREZ identificado con C.C No 15.675.639, T.P No 119399 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [luismiguelzabalasuarez@gmail.com](mailto:luismiguelzabalasuarez@gmail.com), dirección de oficina carrera 3 número 28 38 oficina 208 de Montería.

2. Del título judicial a constituirse por conciliación el 15/04/2004, de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), Fraccionar en dos títulos, de valor TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, y entregar uno al suscrito y el otro al DR. LUIS MIGUEL ZABALA SUÁREZ identificado con C.C No 15.675.639, T.P No 119399 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [luismiguelzabalasuarez@gmail.com](mailto:luismiguelzabalasuarez@gmail.com), dirección de oficina carrera 3 número 28 38 oficina 208 de Montería.

3. Los restantes títulos serán entregados en su totalidad al demandante LUIS FELIPE RAMIREZ ARRIETA C.C No 11.151.836, en igual sentido.

Con dicha solicitud anexa memorial suscrito por el demandante donde solicita el cumplimiento de lo pedido.

Ahora bien, revisada la plataforma WEB TITULOS JUDICIALES del Banco Agrario que se lleva en este despacho, se pudo constatar que existe a órdenes de este despacho título judicial **No. 427030000919982 del 14 de marzo de 2024 por la suma de \$7.000.000,00** a favor de la demandante, consignado por la parte demandada como pago de la segunda cuota correspondiente al mes de marzo de 2024.

Acatando lo solicitado por las partes, se ordenará fraccionar el título judicial **No. 427030000919982 del 14 de marzo de 2024 por la suma de \$7.000.000**, así: Uno por la suma de **\$3.500.000** y otro por la suma de **\$3.500.000**.

El título judicial por la suma de \$3.500.00 se ordenará hacer entrega al Dr. **LUIS MIGUEL ZABALA SUÁREZ, identificado con C.C No 15.675.639, T.P No 119399** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial sustituto de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder visible en el pdf 18 del expediente digital.

El excedente, o sea el título judicial por la suma de \$3.500.000 se ordenará hacer entrega al señor **LUIS FELIPE RAMIREZ ARRIETA C.C No 11.151.836**, demandante dentro del presente proceso.

Por otra parte, en cuanto al fraccionamiento del título judicial que consigne la demandada por la tercera cuota del mes de abril de 2024 y posteriores, se resolverá en su oportunidad lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR FRACCIONAR** el título judicial **No. 427030000919982 del 14 de marzo de 2024** correspondiente al pago de la segunda cuota pactada en acta de conciliación del 19 de enero de 2024 visible en el pdf19 del expediente, **por la suma de \$7.000.000,00**, así: Uno por la suma de **\$3.500.000** y otro por la suma de **\$3.500.000**.

**SEGUNDO: ENTREGAR los títulos resultantes del fraccionamiento ordenado así:** al Dr. **LUIS MIGUEL ZABALA SUÁREZ, identificado con C.C No 15.675.639, T.P No 119399 del Consejo Superior de la Judicatura**, apoderado judicial sustituto de la parte demandante con facultad expresa para recibir acorde con el poder visible en el pdf 18 del expediente digital, el título judicial por la suma de **\$3.500.000**.

**Y ENTREGAR** al señor **LUIS FELIPE RAMIREZ ARRIETA C.C No 11.151.836**, demandante dentro del presente proceso el título judicial por la suma de **\$3.500.000**, acorde con lo dicho en la motiva de este proveído.

**CUARTO:** En cuanto al fraccionamiento del título judicial que consigne la demandada por la tercera cuota del mes de abril de 2024 y posteriores, se resolverá en su oportunidad lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**JUEZA**

Dnc

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5d496d28bc5b05c3e2d283e1d69278503007bb9a43393f94f7754a62c44e2**

Documento generado en 22/04/2024 08:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, MARZO 21 DE 2024**

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó escrito de ejecución de sentencia visible en el pdf20 del expediente digital. Igualmente doy cuenta del escrito visible en el pdf26 del mismo expediente. Está pendiente si se libra o no mandamiento de pago.

Dejo constancia que no se le había dado el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandante a continuación del proceso ordinario, debido a que no se había liquidado y aprobado las costas. Provea.

**JAMITH RICARDO VILLALBA**

**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÓRDOBA**

**RADICADO No.2022-00199-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral Continuación Ordinario**

**DEMANDANTE: EDITH ROSMIRA DIAZ ORTEGA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por Acta de Audiencia de Primera Instancia del 10 DE MARZO DE 2023 visible en el pdf17 del expediente digital, proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD dentro del sistema oral en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue CONFIRMADA por la –SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante Acta de Audiencia del 23 de mayo de 2023, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La sentencia de primera instancia arriba identificada declaró la ineficacia de traslado de régimen de PRIMA MEDIA al RAIS administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, realizado por la demandante señora **EDITH ROSMIRA DIAZ ORTEGA**. Como consecuencia de ello, CONDENÓ a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, trasladar a COLPENSIONES los aportes de pensiones efectuados por la accionante en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

En la providencia que sirve de título ejecutivo igualmente se ORDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir a la actora como afiliado de la misma, junto a los aportes ordenados en numeral anterior que le traslade COLFONDOS a favor de la demandante.

Finamente condenó en Costas a COLPENSIONES por concepto de agencias en derecho en esta instancia en cuantía de 1 SMLMV.

Por su parte la SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante audiencia del 23 de mayo de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia y no impuso condena en costas en esta instancia.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito remitido a través del correo institucional visible en el pdf.20 del expediente digital, solicitó la ejecución por la obligación de hacer y la de dar contenida en la sentencia de primera instancia. Costas y gastos del proceso ejecutivo, por lo que procede decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el expediente no existe documento que acredite que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y CONFONDOS S.A. haya cumplido con la obligación de hacer, así mismo COLPENSIONES con la obligación de pagar el valor de las costas de primera instancia, el Juzgado librará mandamiento de pago a continuación del ordinario de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

#### **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

No solicitó medidas de embargo.

#### **NOTIFICACION DE ESTE PROVEIDO A LA PARTE DEMANDADA:**

En cuanto a la notificación a los representantes legales de las ejecutadas COLPENSIONES Y COLFONDOS MS.A., se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el escrito de ejecución de sentencia dentro del término de ley – 30 días-, como lo indica el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

Finalmente, tocante a la solicitud visible en el pdf26 del expediente digital presentada por la parte ejecutante, en la cual pide se le expidan dos (2) copias de las actas de las audiencias de primera y 2 copias de la audiencia de segunda instancia, así mismo se expida 2CD'S de la grabación de la audiencia primera y 2 CD'S de la grabación de segunda instancia y finalmente constancia de ejecutoria, toda vez que son dos entidades a las cuales debe presentar la documentación requerida, por ser procedente se expedirán por secretaria, igualmente se le enviará el link de la audiencia para que tenga acceso a la misma.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el sentido de **ORDENARLE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, los aportes de pensiones efectuados por la accionante **EDITH ROSMIRA DIAZ ORTEGA** en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3º del artículo 433 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el sentido de **ORDENARLE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** recibir a la actora **EDITH ROSMIRA DIAZ ORTEGA** como afiliado al régimen de prima media con prestación definida, junto a los aportes ordenados en numeral anterior que le traslade a favor de la demandante COLFONDOS, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3º del artículo 433 del C.G.P.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES**, en el sentido de pagar a la demandante señora **EDITH ROSMIRA DIAZ ORTEGA**, la suma de **\$1.160.000,00** por concepto de costas-agencias en derechos para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3º del artículo 433 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** por ESTADO de este proveído a los Representantes Legales de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS acorde con lo ya dicho.

**QUINTO: EXPIDANSE** las copias de las piezas procesales solicitadas y remítase el link de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

*dnc*

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c469d5c2d31b702e4937b595d0796aefe0ec0a33ab86e7bfa9e5fa1182c788**

Documento generado en 22/04/2024 08:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, MARZO 21 DE 2024**

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó escrito de ejecución de sentencia visible en el pdf 22 del expediente digital. Igualmente doy cuenta del escrito visible en el pdf24 del mismo expediente Está pendiente si se libra o no mandamiento de pago.

Dejo constancia que no se le había dado el tramite correspondiente a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandante a continuación del proceso ordinario, debido a que no se había liquidado y aprobado las costas. Provea.

**JAMITH RICARDO VILLALBA**

**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÓRDOBA**

**RADICADO No.2022-00200-00**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral Continuación Ordinario**

**DEMANDANTE: EDNA MARGARITA CALLEJAS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A.**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por Acta de Audiencia de Primera Instancia del 5 DE MAYO DE 2023 visible en el pdf18 del expediente digital, proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD dentro del sistema oral en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue CONFIRMADA por la –SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante Acta de Audiencia del 28 de julio de 2023 visible en el pdf 22, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La sentencia de primera instancia arriba identificada declaró la ineficacia de traslado que hiciera la demandante señora EDNA MARGARITA CALLEJAS MARTINEZ de régimen de PRIMA MEDIA al RAIS administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se ordenó a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trasladar al régimen de PRIMA MEDIA con prestación definida administrado por COLPENSIONES los aportes a pensión efectuados por el accionante en el RAIS junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que el demandante estuvo afiliado al régimen de ahorro individual RAIS en ese fondo.

Asimismo se ordenó a PROTECCIÓN S.A. trasladar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, los descuentos que haya efectuado por gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por el tiempo que estuvo la demandante afiliada a este fondo de pensiones.

Se ordenó igualmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir a la actora como afiliada al régimen de prima media con

prestación definida, junto a los aportes ordenados en numeral anterior que le trasladen a favor del libelista por los fondos del RAIS accionados.

Finalmente, se condenó en costas y agencias en derecho en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN. En cuantía de 1 SMLMV para cada una.

Por su parte la SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante audiencia del 28 de julio de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia y no impuso condena en costas en esta instancia.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito remitido a través del correo institucional visible en el pdf.22 del expediente digital, solicitó la ejecución por la obligación de hacer y la de dar contenida en la sentencia de primera instancia. Costas y gastos del proceso ejecutivo, por lo que procede decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido.

Teniendo en cuenta que en el expediente no existen documentos que acrediten que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. haya cumplido la obligación de trasladar al régimen, de PRIMA MEDIA con prestación definida administrado por COLPENSIONES los aportes de pensiones efectuados por el accionante en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; Asimismo no obra prueba de que PROTECCIÓN S.A. haya traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, los descuentos que haya efectuado por gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por el tiempo que estuvo la demandante afiliada a este fondo de pensiones, y en ese mismo sentido que COLPENSIONES hubiera recibido como afiliada al régimen de prima media a la accionante, el Juzgado librará mandamiento de pago a continuación del ordinario de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

#### **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

No solicitó medidas de embargo.

#### **NOTIFICACION DE ESTE PROVEIDO A LA PASRTE DEMANDADA:**

En cuanto a la notificación a los representantes legales de las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el escrito de ejecución de sentencia dentro del término de ley – 30 días-, como lo indica el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

Finalmente, tocante a la solicitud visible en el pdf24 del expediente digital presentada por la parte ejecutante en la cual pide se le expidan dos (2) copias de las actas de las audiencias de primera y de segunda instancia, asimismo se expida 2CD'S de la grabación de la audiencia primera y 2 CD'S de la grabación de segunda instancia y constancia de ejecutoria, toda vez que son dos entidades a las cuales debe presentar la documentación requerida, se ordenará se surta el trámite por secretaria, además le enviará el link de la audiencia para que tenga acceso a la misma.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de **ORDENARLE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trasladar al régimen de PRIMA MEDIA con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, los aportes de pensiones efectuados por la accionante **EDNA MARGARITA CALLEJAS** en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima,

debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliado al régimen de ahorro individual RAIS en dicho fondo, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 433 del C.G.P.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el sentido de **ORDENARLE a PROTECCIÓN S.A.** trasladar al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, los descuentos que haya efectuado por gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por el tiempo que estuvo la demandante **EDNA MARGARITA CALLEJAS** afiliada a este fondo de pensiones, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 433 del C.G.P.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el sentido de **ORDENAR** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** recibir a la actora **EDNA MARGARITA CALLEJAS** como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, junto a los aportes ordenados en numeral anterior que le trasladen a favor del libelista los fondos privados accionados, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 433 del C.G.P.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de cada una de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.Y PROTECCIÓN S.A.**, en el sentido de pagar a la demandante señora **EDNA MARGARITA CALLEJAS**, la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas-agencias en derechos a cargo de cada uno, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 433 del C.G.P. Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

**QUINTO: NOTIFICAR** por ESTADO de este proveído a los Representantes Legales de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION SAS, acorde con lo ya dicho.

**SEXTO: EXPIDANSE por secretaría** las copias de las piezas procesales solicitas y envíe el link de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

*dnc*

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2756869330acdc45bb4eac05bd9e3592be6711220ff082e9c0af93c56e3bde**

Documento generado en 22/04/2024 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ABRIL 22 DE 2024**

Doy cuenta a usted de la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual presenta desistimiento de la demanda. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA LESLEY EUGENIA MÁRQUEZ BADER CONTRA RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A. "RECORD S.A." NIT. 800040390 RADICADO. No. 230013105002-2023-00155-00.**

**ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional de este despacho judicial, mediante el cual la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante escrito arrimado por conducto de su apoderado judicial, el que se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A, Así mismo pide la accionante no se condene en costas a ninguna de las partes.

Pues bien, el desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)"

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio, Así mismo, el citado artículo 316 del C.G.P en el parágrafo 1. nos dice que **"Cuando las partes así lo convengan"**

Con base en lo anterior y constatando que dicho escrito de desistimiento se encuentra coadyuvado por todas las partes a las que hace referencia la demanda, el despacho procederá a aceptar dicha solicitud y se dará por terminada la presente Litis. Sin imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

**ORDENA:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este precedente.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

AC12

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700dfd143ac8f11dd412f4063e787916d1ad12e10a4356c2cfd64cc89937e81**

Documento generado en 22/04/2024 04:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, ABRIL 22 DE 2024**

Doy cuenta a usted de la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual presenta desistimiento de la demanda. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR GLORIA PATRICIA COY CABRALES CONTRA RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A. "RECORD S.A." RADICADO. No. 230013105002-2023-00156-00.**

**ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional de este despacho judicial, mediante el cual la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante escrito arrimado por conducto de su apoderado judicial, el que se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A, Así mismo pide la accionante no se condene en costas a ninguna de las partes.

Pues bien, el desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)"

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio, Así mismo, el citado artículo 316 del C.G.P en el párrafo 1. nos dice que **"Cuando las partes así lo convengan"**

Con base en lo anterior y constatando que dicho escrito de desistimiento se encuentra coadyuvado por todas las partes a las que hace referencia la demanda, el despacho procederá a aceptar dicha solicitud y se dará por terminada la presente Litis. Sin imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

**ORDENA:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante GLORIA PATRICIA COY CABRALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este precedente.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

AC12

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf768b5e1f9cd7f4ac11c430fdc9c06efe435eeb6e38fe71665f938607621599**

Documento generado en 22/04/2024 04:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **DIDIER NEIR ORTIZ GALLEGUO C.C. No 72.345.129** CONTRA **EMPRESA AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P. Nit. No. 900218174-5** EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DE CÓRDOBA S.A. E.S.P - **SEACOR S.A. E.S.P. Nit. No. 900190990-5 - RADICADO. No. 230013105002-2024-00051-00.**

ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

## 1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS

En cuanto **AL HECHO TRECE**: se da una indebida acumulación de hechos así:

**a) Más adelante, el señor DIDIER NEIR ORTIZ GALLEGO** pasó a ser vinculado a la empresa SERVICIOS AMBIENTALES DE CÓRDOBA S.A E.S.P. -sigla- SEACOR S.A. E.S.P., a través de un contrato de trabajo a término fijo”; b) que tuvo su génesis a partir del 31 de mayo de 2018

En cuanto al hecho **TREINTA Y SIETE**: se da una indebida acumulación de hechos así,

**a)** “Además, la empresa AGUAS DEL SINU S.A E.S.P, manifestó en documento sin membrete oficial de la empresa, que el señor DIDIER NEIR ORTIZ GALLEGO, decide de manera libre y voluntaria terminar el contrato laboral a término indefinido suscrito el día 07 de octubre 2010,” **b)** “en donde mi mandante no tenía razones para dar por terminada la relación laboral, solo lo hizo para poder ser vinculado a la nueva empresa SERVICIOS AMBIENTALES DE CORDOBA S.A E.S.P. – sigla – SEACOR S.A E.S.P.”

En cuanto **AL HECHO TREINTA Y OCHO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

**a)** “Mientras el señor DIDIER NEIR ORTIZ GALLEGO era obligado a firmar el acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, entre las empresas AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P. identificada con N.I.T. No. 900218174-5, y SERVICIOS AMBIENTALES DE CÓRDOBA S.A E.S.P. – sigla – SEACOR S.A E.S.P., identificada con N.I.T. No. 900.190.990-5,” **b)** “se presentó por ministerio de la ley sustitución patronal, regida por las normas del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 67).

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, sintetizar y precisar de manera cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

## 2. SANEAR ACÁPITE DE PRUEBAS

Se evidencia dentro de la documentación aportada por la parte demandante:

Los documentos enunciados a folio 23 en el numeral 25 del acápite de pruebas documentales en la demanda, y a folio 26 de los anexos que aporta, se evidencia que los documentos denominados Cámara de Comercio de SERVICIOS AMBIENTALES DE CÓRDOBA S.A. E.S.P SEACOR S.A. E.S.P. y Certificado de existencia y representación legal de las demandadas, No fueron aportados en los anexos, por ello se requiere al apoderado judicial del demandante para que aporte dichos documentos, cuya expedición debe ser no superior a un plazo de 3 meses de su expedición vigencia. **(Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S).**

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

**ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE,** al Dr. **ORLANDO MIGUEL SIERRA NEIRO** identificado con C.C. No. 15.606.618 y T.P. No. 55.286 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. **LINETH PASTRANA ÁVILA** identificada con C.C. No. 50.938.218 y T.P. No. 156651 del C.S.J., como abogada sustituta del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

**CUARTO:** Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos de manera integral.

**QUINTO:** Deberá integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial.

**SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**JUEZA**

ELAB/L.O.T.

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a993e87eedcfc6b190e0d3fcaeb983429d35174de61cef436c6a2a4e9c6fb7cf**

Documento generado en 11/04/2024 11:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## INFORME AL DESPACHO. MONTEFRIA, ABRIL 4 DE 2024

Hago saber que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de juramento visible en el pdf04 del expediente digital y prestó juramento en el mismo escrito. Está pendiente librar mandamiento de pago. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA-CÓRDOBA

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral  
EJECUTANTE: SANTIAGO HUMBERTO PEREZ POLO  
EJECUTADO: ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA  
RADICADO No.230013105002-2024-00034-00**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, señor **SANTIAGO HUMBERTO PEREZ POLO**, se libre mandamiento de pago en contra del demandado señor **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA**, identificado con la c.c.No.71.730.870, para lo cual presenta como título ejecutivo **ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA No.00538.2022 del 16 de noviembre de 2022**, emanada del **MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE CÓRDOBA-**, firmada por las partes visible en el pdf08 del expediente digital..

Ahora bien, revisado el **ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA No.00538.2022 del 16 de noviembre de 2022** presentada como título ejecutivo, se detalla que se consiga como "CONVOCANTE" a "ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TABAJO ASOCIADO -AGM SALUD C.T.A NIT 900.267.502.7", y acude en su representación el señor **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA**, sumado a que en ella pactaron lo siguiente:

A la fecha se encuentra pendiente el pago a favor del señor **SANTIAGO HUMBERTO PEREZ POLO**, de la liquidación de los derechos económicos junto con la devolución de aportes sociales y las compensaciones pendientes por ser canceladas, por un valor total de **\$34.503.880**; dicha suma se pagará de la siguiente manera:

1. Un primer pago que comprende la liquidación de los derechos económicos y devolución de aportes sociales, por un valor de **\$9.779.921**, que se realizará el día 20 de diciembre de 2022.
2. El valor de las compensaciones, por la suma de **\$24.723.959**, en cuatro (4) cuotas, pagaderas los días 10 de marzo, 10 de mayo, 10 de julio y 10 de septiembre de 2023 cada una por un valor de **\$6.180.990**.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **SANTIAGO HUMBERTO PEREZ POLO** para que se pronuncie respecto de la propuesta presentada por Representante Legal de **AGM SALUD C.T.A...**, ante lo cual manifiesta:

*"Acepto el pago total de los derechos económicos pendientes por ser compensados por **AGM SALUD C.T.A.**, en las condiciones establecidas en la propuesta."*

En virtud de que las partes llegaron libre y voluntariamente a un acuerdo conciliatorio respecto a la totalidad de los derechos económicos pendientes por ser compensados del ex asociado, las partes establecen que:

1. Un primer pago que comprende la liquidación de los derechos económicos y devolución de aportes sociales, por un valor de **\$9.779.921**, que se realizará el día 20 de diciembre de 2022.
2. El valor de las compensaciones, por la suma de **\$24.723.959**, en cuatro (4) cuotas, pagaderas los días 10 de marzo, 10 de mayo, 10 de julio y 10 de septiembre de 2023 cada una por un valor de **\$6.180.990**.
3. Las partes establecemos que cualquier controversia respecto al vínculo o frente a los derechos económicos aquí reconocidos, que se generaron en desarrollo del vínculo asociado, se deberá someter a conciliación o al cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

**AUTO-** Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio sobre el valor total de los derechos económicos pendientes por ser compensados a favor del ex trabajador asociado, el Inspector de Trabajo le imparte aprobación por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles de conformidad con las funciones contempladas en los artículos 485 y 486 del C. S. del T., advirtiéndoles que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada en cumplimiento de la Ley 2220 del 2022, artículo 78 del C.P.L. y de la S.S. y artículo 66 de la ley 446 de 1998. La primera copia presta mérito ejecutivo. Notificados en Estrados. Cúmplase.

Ahora bien, el artículo 100 del CPTSS, señala:

**"Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Y el artículo 422 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa, consagra:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Tenemos que, en el caso bajo estudio, el ACTA DE CONCILIACIÓN presentada como título ejecutivo fue celebrada entre el demandante y la COOPERATIVA DE trabajo asociado **AMG SALUD C.T.A.**, esta última representada por el señor ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA, pero de ninguna manera da cuenta de una obligación emanada del citado señor como persona natural; por el contrario, reiteramos, el documento da cuenta de una obligación en cabeza de la Cooperativa aludida. Amén de lo anterior, no se desprende que la obligación que se pretende ejecutar surja de una relación laboral en los términos previstos por el artículo 100 del CPL.

Por lo anterior, hay que concluir que la demanda está dirigida contra una persona natural que no es la obligada en el documento que sirve de título ejecutivo, pues si bien el demandado ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA firmó dicha acta, lo hizo como representante legal de la cooperativa **AMG SALUD C.T.A.**

Razón suficiente para abstenerse el despacho de librar el mandamiento de pago pedido, en consecuencia, de ello archívese el expediente digital, dejando las anotaciones del caso.

Finalmente, se le reconocerá personería al Dr. **JOSE LUIS BANDA GERONIMO, identificado con la c.c. No. 1063076391 expedida en Chimá-Córdoba y T.No.263.429 del CSJ.**, como apoderado judicial del demandante, señor SANTIAGO HUMBERTO PEREZ POLO, en los términos y para lo fines conferidos en el memorial poder visible en el folio 6 del pdf01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABTÉNGASE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor SANTIAGO HUMBERTO PEREZ POLO contra ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo del expediente dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** al Dr. **JOSE LUIS BANDA GERONIMO, identificado con la c.c. No. 1063076391 expedida en Chimá-Córdoba y T.No.263.429 del CSJ.**, como apoderado judicial del demandante, señor SANTIAGO HUMBERTO PEREZ POLO, en los términos y para lo fines conferidos en el memorial poder visible en el folio 6 del pdf01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

DNC

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f94795967d802a99911228c3ce58f185ffb5f10fcbf967be58045245adc03a4**

Documento generado en 22/04/2024 08:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMEAL DESPACHO: MONTERÍA, ABRIL 4 DE 2024**

Hago saber que el señor WILBER, mediante escrito recibido en este Juzgado a través del correo institucional manifiesta que se da por notificada y solicita la entrega del título judicial que le fue consignado por empresa INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.. PROVEA

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No. 2024-00056-00- SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES  
CONSIGNADAS POR MIGUEL ALFONSO FUNIELES IBARRA, Representante Legal  
Principal, de la empresa INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S, identificada con el  
NIT. 901145349-6 - contra CARLOS MARIO GARCIA MARTINEZ**

**ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El señor **CARLOS MARIO GARCIA MARTINEZ, identificado con CC No. 1.003.192.786 de Bogotá DC**, en su escrito recibido en este despacho a través del correo institucional visible en el pdf07 del expediente, manifiesta que se tiene por notificado del presente proceso y se le haga entrega del título judicial que reposa en ese despacho, consignado a su favor por empresa INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S

Para resolver lo pedido es preciso citar el INCISO 1º del Artículo 301 del C.G.P., indica:

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”***

De la norma parcialmente transcrita, se infiere que la parte demandada efectivamente tiene conocimiento del presente proceso, por lo que se entenderá surtida la notificación a la parte ejecutada del auto del 21 de MARZO de 2024, por conducta concluyente –inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

En cuanto al título judicial solicitado, revisada la PLATAFORMA WEB DE TITULOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO que se llevan en este Juzgado, se constató que efectivamente se encuentra consignado por señor **MIGUEL ALFONSO**

**FUNIELES IBARRA, Representante Legal Principal, de la empresa INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S, identificada con el NIT. 901145349-6 c- contra CARLOS MARIO GARCIA MARTINEZ y a nombre de CARLOS MARIO GARCIA MARTINEZ, identificado con CC No. 1.003.192.786 de Bogotá DC, el título judicial No.919276 por la suma de \$552.080.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **ORDENA:**

**PRIMERO: TENGASE** por notificado al señor **CARLOS MARIO GARCIA MARTINEZ, identificado con CC No. 1.003.192.786 de Bogotá DC.**, por conducta concluyente de la providencia del 21 de marzo de 2024, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HAGASE** entrega al **CARLOS MARIO GARCIA MARTINEZ, identificado con CC No. 1.003.192.786 de Bogotá DC del título judicial No.919276 por la suma de \$552.080,** como pago de prestaciones sociales consignadas por **MIGUEL ALFONSO FUNIELES IBARRA, Representante Legal Principal de la empresa INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S.,** entregados los dineros, se dispondrá el archivo de la presente actuación dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

dnc

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad7dea845e36bfdcf6c66a2eef44620d849fb8b96de74bb07369bdd2c264f84**

Documento generado en 22/04/2024 08:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**